Año de 1900 — Sábado 15 de Diciembre — Número 434

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por don Manuel Villamarín y otros vecinos de Puga, en el Ayuntamiento de Toén, se presentó instancia en este Gobierno, en solicitud del aprovechamiento de las aguas del Arroyo Preguín, según se detalla en la nota puesta á continuación, redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma todas las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo en la referida Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, núm. 6.

Orense 13 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

NOTA. Don Manuel Villamarín, Hipólito Cadaya, José Romero, Pilar Pérez, María Felisa Febrero, Vicente Méndez, Cesáreo Estevez, Isidoro Gil, Luisa González y Andrés Villamarín, vecinos de la parroquia de Puga, en el Ayuntamiento de Toén, solicitan autorización para aumentar el riego de sus fincas.

Tratan de tomar el agua del arroyo Preguín, de donde ya la vienen aprovechando, por medio de una presa ó depósito que ha de ser emplazado en el mismo punto de la toma actual, situado en el referido Puga, Ayuntamiento de Toén, partido judicial y provincia de Orense.

Los detalles de la toma, conducción y demás, constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por los peticionarios.

No se solicita declaración de utilidad pública, ni imposición de servidumbres.

Orense 29 de Noviembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, *Sebastián M. Risco.*

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D. César Sánchez, vecino de Miego de Vila, parroquia de San Miguel de Mélias en el Ayuntamiento de Coles, se presentó instancia en este Gobierno, en solicitud del aprovechamiento de las aguas del rio Miño, según se detalla en la nota puesta á continuación, redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma todas las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo en la referida Jefatura de Obras públicas de esta provincia sita en la calle de Alba, núm. 6.

Orense 13 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

NOTA. Don César Sánchez, vecino de Miego de Vila, parroquia de San Miguel de Mélias, Ayuntamiento de Coles, solicita autorización para aprovechar 875 milésimas de metro cúbico de agua, para el movimiento de un molino harinero.

Trata de tomar el agua del rio Miño por medio de una presa, y tanto esta como el artefacto han de ser emplazados en terreno de dominio público, sitio denominado «Pena do can», en el pueblo de Levices, Ayuntamiento de Coles, partido judicial y provincia de Orense.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe, constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por el solicitante.

No se solicita declaración de utilidad pública, in imposición de servidumbres.

Orense 29 de Noviembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, *Sebastián M. Risco*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de este año expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dar cumplimiento á la ley de 3 de Abril último, habrá de verificarse el dia 31 de Diciembre corriente un Censo general de los habitantes de España. La condición esencial é ineludible, por lo tanto, de haberse de ejecutar simultáneamente el empadronamiento en toda la Nación, exige, para realizar este servicio con la precisión conveniente, un personal numeroso y de cierta instrucción, especialmente en las capitales de provincia, que, ni aun retribuído, seria fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, se previene en el art. 14, punto 7.° de la Instrucción del Censo, que los Alcaldes puedan nombrar agentes para repartir las cédulas de inscripción á domicilio, recogerlas, y en caso necesario llenarlas, á los empleados públicos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas; siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales en los dias en que se consideren necesarios. Para conseguir, pues, que las Juntas municipales del Censo en las capitales de provincia puedan utilizar los servicios de los indicados funcionarios públicos;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se dicten las órdenes oportunas para que, como se ha hecho en los Censos de población anteriores, todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal en las capitales de provincia, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los dias en que estimen indispensables sus servicios; y que respecto á esta Corte, en donde se hallan establecidas las oficinas centrales, teniendo en cuenta que el numeroso personal de las condiciones expresadas pudiera contribuir á que en las operaciones del Censo se produjese una confusión lamentable, convendrá que por el departamento del digno cargo de V. E. se den las órdenes necesarias para que todos los Jefes de las oficinas que de él dependen en Madrid pasen al Alcalde constitucional de esta capital como Presidente de la Junta municipal del Censo, en el plazo de ocho dias, relaciones nominales de un 25 por 100 nada más del total de funcionarios subalternos de que se trata, expresando las señas de sus respectivos domicilios, con lo cual se conseguirá también que las dependencias del Estado, durante el plazo que la Junta utilice los servicios de aquéllos, queden con el personal suficiente para que no se resientan tanto como en otros períodos censales los importantísimos trabajos administrativos que les están encomendados; entendiéndose quedan exceptuados de aquel servicio los empleados en los ramos de Correos y Telégrafos cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas, á fin de que no sufra interrupción la regular comunicación postal y telegráfica en toda la Península en los dias en que se lleven á efecto los trabajos del Censo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.—Azcárraga.—Señor Ministro de.....

(*Gaceta núm.* 346.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto

Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Rei o,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de que se aplique la de 8 de Julio de 1860 á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891, que disfrutan en la actualidad provisionalmente la pensión de 50 céntimos de peseta diarios, como comprendidos en el Real decreto de 4 de Agosto de 1895 y Real orden de 6 de Febrero de 1897.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Á LAS CORTES

Al hacerse el año 1895 el llamamiento á filas de los reservistas del reemplazo de 1891 para aumentar las fuerzas que combatían en la isla de Cuba, considerando que algunos de dichos reservistas, al amparo de la legislación vigente, habrían contraído matrimonio, y que en otros, durante el tiempo transcurrido desde que ingresaron en el Ejército, pudo haber sobrevenido alguna de las excepciones marcadas en la ley de Reclutamiento, consiguientemente que gran número de ellos, al tomar de nuevo las armas en defensa de la integridad de la Patria, se veían en el duro trance de tener que dejar á sus esposas ó hijos, padres, hermanos y demás causantes de la excepción completamente abandonados, el Gobierno no podía menos de reconocer que era indispensable prestar socorro pecuniario a los que por la fuerza de las circunstancias quedaban en tan triste situación, y en su consecuencia, a su propuesta, S. M. se dignó conceder, por decreto de 4 de Agosto de 1895, la pensión de 50 céntimos de peseta diarios á todas las personas de los enunciados que fuesen manifiestamente pobres, cuyos efectos cesaron, según previamente estaba mandado, en el momento en que fué baja en las filas el indicado reemplazo, excepto para las familias de los individuos del mismo que fallecieron, las cuales, conforme á lo prevenido en Real orden de 6 de Febrero de 1897, continúan en el goce de la expresada pensión, interin no obtengan otro del Estado ó tomen las Cortes un acuerdo sobre el particular.

Tiempo es ya de que recaiga tal acuerdo, y atendido que no sería justo ni equitativo, y si muy anómalo, que á las familias comprendidas en la referida Real orden se les retirase el pequeño recurso que adquirieron, aunque muy fundadamente, en rigor por el hecho de una ausencia temporal del individuo que cuidaba de la subsistencia cuando sus tristes circunstancias han empeorado todavía por la pérdida absoluta, á la vez que de un ser querido, del único apoyo con que contaban para su sostén, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—Arsenio Linares.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declaran extensivos los beneficios de la ley de 8 de Julio de 1860 á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 llamados á filas por Real decreto de 27 de Julio de 1895 con destino al Ejército de operaciones de la isla de Cuba, y á quienes se refiere también el de 4 de Agosto del propio año, siempre que los indicados reservistas hayan fallecido en activo servicio ó antes de haber podido regresar definitivamente á sus hogares, cualquiera que haya sido la causa del fallecimiento.

Art. 2.° Dichas familias, á partir de la fecha de la presente ley, cesarán en el percibo de la pensión provisional de 50 céntimos de peseta diarios que vienen disfrutando, conforme al 2.° de los citados Reales decretos y Reales órdenes aclaratorias de 6 de Febrero de 1897 y 16 de Junio de 1899, y en su lugar, previa revisión de los expedientes respectivos, obtendrán nueva declaración de los beneficios que les correspondan con sujeción á la presente ley; entendiéndose que la misma alcanza, no sólo á las viudas, huérfanos y padres de los causantes, sino á las demás personas que por hallarse comprendidas en algunas de las excepciones de que trata la ley de Reclutamiento se les haya hecho aplicación del art. 2.° del referido Real decreto de 4 de Agosto de 1895.

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—Arsenio Linares.

(*Gaceta núm.* 341).

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, que en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta; por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 («Gaceta» del 12) á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias, para el debdo ciumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (Gaceta del 12) **que se cita en la anterior**

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competan para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobrrnadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Trivunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuídas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplmiento de las leyes sanitarias é igiénicas, se completa con las facultades que les cofiere el art. 24 de la ley para instruir por si mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimieto se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denundiar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el artículo 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Codigo penal, segun constituye delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos tambien en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la «Gaceta» del dia 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.=Aguilera.=Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El sistema adoptado para determinar los precios de las tarifas de ferrocarriles en casi todos los países donde aquellas vías no han sido directamente construídas por el Estado, se halla basado en dos principios: el de establecimiento de una tarifa máxima para los servicios que ha de prestar el ferrocarril (peaje, transporte, almacenaje y demás), que se estipula al otorgar la concesión á la entidad que se encarga de construir y explotar el camino; y el de la revisión, después de transcurrido cierto plazo, de los precios primeramente fijados como máximos legales.

Se inspira el primero en la idea justísima de que el beneficio, la economía, que en el coste de los transportes produce el establecimiento de todo ferrocarril, se reparta equitativamente entre el país que le subvenciona y alimenta y la Empresa concesionaria que en la construcción del camino aventura sus capitales.

Y explican el segundo la necesidad y la conveniencia de que tengan rectificación posible los errores que, al fijar la tarifa de concesión, hayan podido cometerse, y se cometen casi siempre, por la dificultad, ó por mejor decir, la imposibilidad de apreciar *á priori* de una manera exacta, no ya los gastos de construcción y explotación del camino, sino lo que es más difícil, con serlo mucho lo primero, los ingresos que podrá producir; pues para este cálculo debe contarse, no sólo con los transportes de personas y mercancías que ya circulan antes de construirse la vía, sino con los aumentos probables del tráfico á consecuencia del desarrollo que con la creación de aquélla experimentarán en la comarca la agricultura, la industria, el comercio y la movilidad de las personas.

Dedúcese de lo expuesto dos consecuencias: primera, que la existencia de una tarifa máxima de concesión implica, en justicia y en equidad, la idea de la revisión; sin lo cual la concesión del ferrocarril vendría á constituir un contrato aleatorio, capaz lo mismo de producir la ruina de la empresa constructora, que de proporcionarle ganancias fabulosas, sin que la Nación, de cuya savia se nutre, participara apenas de los beneficios; y segunda, que si la revisión ha de ser eficaz para remediar tales inconvenientes, es indispensable que revista carácter amplio en todos sentidos: no ha de ser sinónima de rebaja de precios, sino comprender también la transformación de régimen y las compensaciones consiguientes á cualquier minoración de ingresos que el interés público pudiera imponer á una Compañía. Porque los problemas de las tarifas de ferrocarriles, por las cuestiones de interés general que entrañan, no pueden resolverse á la luz de un criterio particular ó local; hay que abordarlas en todo su conjunto coordinando y subordinando los intereses, según su primacía natural, dando siempre al más alto interés nacional su fundamental, preeminencia.

Rige en España el principio de establecimiento de la tarifa máxima de concesión, y como consecuencia necesaria, rige tambien el de revisión que se halla consignado lo mismo en el pliego de condiciones generales de 1844, disposición fundamental, y fuente, puede decirse, de toda nuestra legislación ferroviaria, que en las leyes generales de 1855 y 1877, aunque con algunas variantes; ha transcurrido más de medio siglo desde la construcción de las primeras líneas, y sin embargo la aplicación de este principio no se ha llevado á la práctica, al menos de una manera resuelta, decidida y franca, tal como las leyes la consignan.

Y no es ciertamente por que en la fijación de las tarifas, al tiempo de la concesión, presidiera el mayor acierto; pues aun prescindiendo de los inevitables errores en la apreciación de los productos líquidos de las líneas, errores que en todas partes se han cometido, y que se traducen simplemente en un señalamiento demasiado alto ó demasiado bajo de precios, se observa en la materia desorden, falta de plan y disparidad de criterios, y hasta contrasentidos verdaderamente inexplicables.

La clasificación de las mercancías para la aplicación de los distintos precios de transporte, por ejemplo, se ha hecho tan arbitrariamente, que llega á comprender desde dos hasta seis grupos, según los casos; y comparando líneas en que figura el mismo número de clases, es frecuente encontrar una misma mercancía colocada en grupos distintos.

Respecto á precios de servicios similares, si bien es lógico y natural ciertamente que varíen de un ferrocarril á otro, puesto que tambien varían tanto los gastos de construcción como los de explotación, resulta absurdo é inexplicable que los precios sean más crecidos allí donde los gastos son más pequeños y mayor el tráfico, y, sin embargo de tales anomalías, se ofrece más de un ejemplo.

Pero haciendo caso omiso de las irregularidades é incongruencia del genero de las indicadas, que bien claro demuestran no haber presidido en materia tan importante una orientación fija y un pensamiento capital y de conjunto, debe señalarse, porque es de transcendencia, un error en que se ha incurrido en la mayor parte de las concesiones, si no en todas, y que consiste en la desproporción, dentro de cada una, entre los precios asignados á los distintos servicios; pues es indudable, en efecto, que mientras los relativos al transporte de ganados, cereales, harinas, vinos, carbones y otros varios resultan en la práctica demasiado elevados, aparecen relativamente bajos los correspondientes á las mercancías y artículos de lujo y aun los de viajeros de primera clase. Y buena demostración de ello es que las Compañías hayan rebajado espontáneamente los primeros por medio de tarifas especiales, y elevado cuando les ha sido posible, aunque de un modo indirecto, los segundos, de lo cual pueden citarse como empleo las tarifas no comprendidas en las concesiones, de asientos, compartimientos y coches llamados de lujo, creados por las empresas con sobreprecio respecto á los billetes de primera clase.

Justo es consignar que no es esta la vez primera que tal desequilibrio en los precios ha sido reconocido oficialmente, y no solo se ha reconocido, sino que se ha tratado de su remedio; pues en los proyectos de ley llamados de auxilios á los ferrocarriles y formulados respectivamente en 1892, 1894 y 1896, con tal mira se establecían ventajas para el transporte de ciertas mercancías y artículos, á cambio de aumentos en los precios de otros servicios.

Aquellos intentos, aunque tímidos é incompletos, que por diferentes causas resultaron frustrados, han sido, sin embargo, los únicos desde que existen ferrocarriles en España, para la aplicación del principio de la revisión de tarifas.

Como causas explicables de lo que parece preterición y abandono en materia de tan vital importancia, deben contarse sin duda el haberse hallado ocupada la atención de los Gobiernos en problemas de más perentoria y apremiante resolución: la resistencia más ó menos encubierta, de las Compañías ferroviarias (con cuyo concurso es indispensable contar tratándose de gran número de líneas, según las disposiciones que rigen su concesión), temerosas de novaciones que puedan traducirse en aminoración de sus ingresos, y también, y quizá en primer término, las dificultades de que no puede ni debe ocultarse se halla erizado el asunto por la multitud y entidad de los intereses á que afecta, y las funestas y transcedentales consecuencias á que un error en su resolución pudiera dar lugar.

Empero tales temores de males problemáticos, evitables si se procede con parsimonia y prudencia, no deben ser obstáculo para tratar de poner término á daños reales y efectivos.

Las Empresas ferroviarias no pueden continuar funcionando sobre la base de un régimen de servicios y obligaciones y de unas tarifas que, privándolas á ellas de medios de desenvolvimiento y prosperidad, resultan al propio tiempo traba y peligro para toda nuestra economía nacional.

Tal combinación de tarifas, con efecto, á la par que otorga á los artículos de lujo favores de arrastre, que no necesitan, aplica, por el contrario, á los grandes productos agrícolas y del subsuelo, artículos de poco valor con relación á su peso y volumen, precios de transporte incompatibles con su actual cotización en los mercados. De suerte que, mientras no se eliminen estos estorbos legales, la producción nacional no puede alcanzar aquí, en el ordenamiento de los arrastres, aquella condición fundamental, tan beneficiosa para los intereses de los caminos de hierro como para el fomento y defensa de la riqueza patria, y que consiste en que el precio de transporte que se aplique á cada mercancía no exceda jamás del máximo que puede soportar el valor de aquella en el mercado.

Importa además resolver otra cuestión capital, que aparece de manifiesto en cuanto se examina el estado presente de la organización de nuestro tráfico ferroviario en sus relaciones con las necesidades de la economía nacional. La de que el Estado recobre, cuanto antes, su natural soberanía de inspección y dirección sobre las vías de que se trata, restaurando en toda su pureza las dos garantías fundamentales de gobierno establecidas en nuestras leyes de Ferrocarriles: el de revisión periódica de las tarifas y el de reversión anticipada de las líneas.

Y no obsta para ello que se tropiece con estados de derecho é intereses creados y arraigados; pues tales obstáculos pueden removerse pactando con las Compañías conciertos ó novaciones de contrato, basados sobre la revisión de tarifas, mediante los cuales se restablezcan en toda su integridad aquellos dos principios á cambio de ciertas compensaciones.

Esta obra de revisión del régimen ferroviario que el Gobierno se propone emprender es, por tanto, obra eminentemente de paz y de concordia, y en beneficio de intereses que, aunque alguna vez presenten apariencia de contrapuestos, son en el fondo profundamente armónicos, ya que la vida moderna de los pueblos no se concibe sin el poderoso y rápido medio de comunicación de los ferrocarriles, y que éstos de la prosperidad de los pueblos se nutren y sólo por ellos y para ellos viven.

Y pues, como queda dicho, la base del pensamiento estriba en la revisión y reforma de las actuales tarifas legales ó de concesión de las líneas, para corregir los errores cometidos al otorgar las concesiones, y en esta reforma han de ser tenidas en cuenta todas las conveniencias, y no desamparado ningún interés legítimo para realizar con fruto y llevar á feliz término tal empeño, parece el paso preliminar más indicado, de acuerdo con lo que como requisito legal é indispensable prescribe el art. 27 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para el caso de las concesiones otorgadas con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, el de abrir una amplia información en que sean oídas todas las opiniones y tengan eco todas las quejas y representación todos los intereses.

Atendiendo á las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en nombre y representación del Gobierno, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 33 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844 para la concesión de ferrocarriles, 35 de la

ley general de 3 de Junio de 1855 y 49 de la de 23 de Noviembre de 1877, procederá, de acuerdo con las Empresas de ferrocarriles, á la revisión de las tarifas legales vigentes en las diversas líneas de que respectivamente son aquéllas concesionarias.

2.° Con objeto de allegar datos y elementos que sirvan de base á la revisión de tarifas á que se refiere el artículo anterior, queda abierta una información pública por el plazo que resta hasta el día 31 del mes corriente, durante el cual, además de los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales, Cámaras de Comercio, Divisiones de ferrocarriles y Compañías ferroviarias, que obligatoriamente habrán de emitir opinión, serán también oidas cuantas Corporaciones y entidades asi lo deseen, para lo cual elevarán sus observaciones, dictámenes y propuestas á la Dirección general de Obras públicas por conducto de los Gobiernos civiles de las provincias ó de los Ingenieros Jefes de las respectivas Divisiones, ó directamente á la misma Dirección de Obras públicas.

La información podrá versar sobre todas y cada una de las cuestiones que se relacionan con las tarifas de los diversos servicios ferroviarios, los cuales son transportes de viajeros y de equipajes, de ganados, de géneros frescos, de encargos, de mercancías en general, de metálico y valores, material de ferrocarriles y demás, así como el almacenaje y repeso de efectos y otros; expresando las observaciones que se estimen procedentes respecto á las cifras del peaje y del transporte, propiamente dicho, al sistema de fijación de precios, partiendo, sea de la proporcionalidad geométrica con el recorrido y el número de unidades transportadas, ó bien del principio diferencial; á la clasificación de mercancías, á las condiciones para la aplicación de precios por cada concepto; y, en general, á cuanto se relaciona con los servicios retribuídos que al público prestan las Empresas ferroviarias; y

3.° Reunidas que sean todas las piezas de la información, se remitirán sucesivamente al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y al de Obras públicas, para que teniéndolas en cuenta emitan su dictamen; y el Ministro del ramo después, con vista de todo, procederá á pactar con las Compañías de ferrocarriles los conciertos necesarios para llegar al establecimiento de las tarifas reformadas con arreglo á las bases que resulten más convenientes para todos los intereses, y en el caso de que alguna Empresa no prestara su asentimiento á este concierto, se procederá, respecto de ella, en la forma prevenida al efecto por las disposiciones legales vigentes.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.—Sánchez Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 340.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido con un error material, se reproduce, debidamente rectificada, la siguiente

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta que D. Tomás Beruete y otros Diputados provinciales de Madrid dirigen á este Ministerio acerca de la conducta que han de seguir si en el día de mañana fuesen requeridos, para que dejasen el cargo, por los suspensos á quienes sustituyen, mediante haber transcurrido los sesenta días de su suspensión; y

Considerando que, al dictarse ésta por la Real orden de 4 de Octubre último, se acordó al propio tiempo remitir el expediente á los Tribunales, de cuya resolución pende, y que, conforme á la regla 3.ª del artículo 138 de la ley Provincial, los Diputados suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, aun cuando hayan transcurrido sesenta días desde su suspensión, cuando se hubiere mandado proceder á la formación de causa, como en este caso sucede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, en contestación á la consulta de referencia que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que aquéllos dicten la sentencia absolutoria ó el auto de sobreseimiento que en justicia proceda respecto de los mismos, debiendo los interinos continuar, mientras tanto, desempeñando el cargo para el que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Yamatave (Madagascar) la epidemia de peste levantina, puerto que fué declarado sucio en 3 de Noviembre del año actual; conforme á lo prevenido en el capítulo 11, título 1.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 346.)

Habiendo facilitado los Sres. Larios, Representantes de la Compañía Industrial Malagueña, los medios y recursos necesarios para el montaje de una estufa de desinfección que por este departamento fué remitida al puerto de Málaga, y que además realizaron por su cuenta las reparaciones que fueron necesarias en el local destinado á desinfección hasta dejarlo en condiciones para poder funcionar la Inspección sanitaria, prestándose en ella los servicios que fueron precisos durante la repatriación de tropas, librando con tal motivo á dicha capital de la posible importación de la fiebre amarilla.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias á los expresados señores Larios por el importante servicio por ellos realizado en beneficio de la salud pública y auxilio prestado con sus propios elementos y recursos á la Administración del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción de los interesados. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Alcaldes de Irún, Vera, Fuenterrabía, Lesaca, Oyarzún, Urdax, Yanci, Aranaz, Zugarramendi y Maya, solicitando la modificación del art. 252 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que se autorice el establecimiento de fábricas en la zona de 10 kilómetros á lo largo de la frontera:

Considerando que no existen razones bastante convincentes que inclinen el ánimo á modificar el prudente precepto de dicho artículo, que prohibe se establezcan dentro de la distancia referida fábricas de cualquier especie, excepto las que taxativamente menciona; y

Considerando que si en algún caso especialísimo conviniere establecer en la extrema frontera alguna industria determinada que debiera utilizar elementos de trabajo propios de la localidad, no transportables á otro sitio, entonces, y previo un debido estudio, sería llegado el caso de acordar por Real decreto una excepción en favor de tal industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1900. — Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 346.)

AYUNTAMIENTOS

Don José Benito González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Maside.

Hago saber: que siendo este mes el designado por la ley para la confección del padrón de vecinos, excito el celo de todos los de esta localidad, para que presenten las hojas declaratorias á que se contrae la citada ley municipal, en el preciso término de diez días, cuidando de hacer constar en ellas todas las personas de ambos sexos que residan en este término municipal, incluyendo también las que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea la causa y el punto donde se hallen, debiendo poner en conocimiento de esta Alcaldía los cambios de domicilio y defunción que ocurran en sus respectivas familias, como así lo dispone el art. 18 de la susodicha ley.

Maside 11 de Diciembre de 1900.—José B. González.

El proyecto de los repartos de consumo y líquidos y granos, confeccionados por la Junta municipal y representantes de los gremios respectivamente, para el entrante año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en este periódico oficial á los fines de la ley.

Maside 11 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José B. González.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15